



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ EUSTACIO JIMÉNEZ GARCÍA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

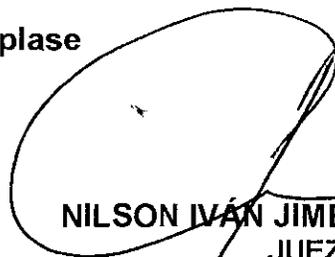
RADICACION: 2014 00194 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 13 de diciembre de 2017 (fs.286-290) cuaderno No. 1). En consecuencia, se dispone:

Una vez ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento al numeral 2º de la providencia de fecha 13 de noviembre de 2017, (fl.289 Vto.), surtido lo anterior, ingrédese el proceso para lo pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

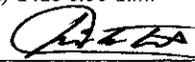
Notifíquese y Cúmplase



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 7
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 02 de marzo de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

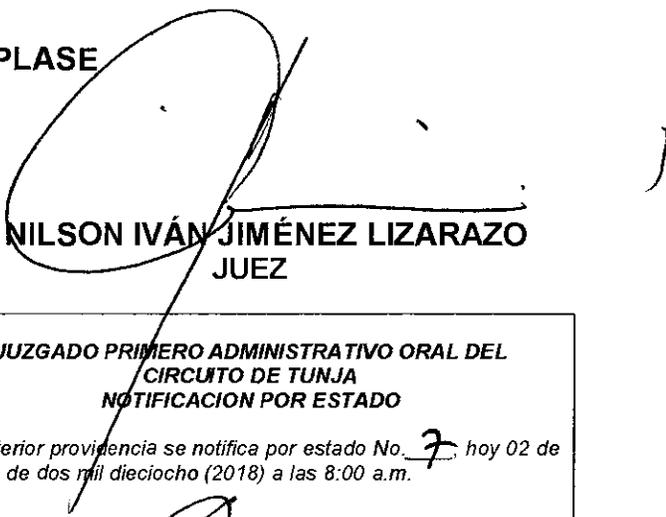
**DEMANDANTE: JORGE ARMANDO NOVA CASAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 2015 00154 00**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 (fls.227 a 239 Cuaderno No. 2). En consecuencia, se dispone:

Archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

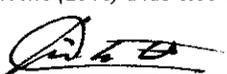
De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No. 7 hoy 02 de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA ONEIDA PINEDA DE ALZATE
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 150013333010 2015000157 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folios 1 a 4 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

1.- **Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS y al BANCO COLPATRIA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con NIT: 899999001, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.**

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

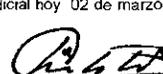
3.- Reconocer personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 7.176.000 de Tunja y portador de la T.P. No. 285.116 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 162 del cuaderno principal.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>7</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 02 de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
 LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SAMUEL BOHÓRQUEZ ZAMORA
EJECUTADA: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACION: 2017 00044-00

En virtud del informe secretarial y como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 01 de junio de 2017¹, pese a que la parte demandante demuestra haber tramitado el correspondiente oficio (fls.62 a 64).

1.- Por secretaría REQUIERASE al área de nómina o a quien haga sus veces de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA**, para que de forma inmediata el funcionario competente, **remita a este despacho:**

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha y la suma** cancelada al señor **SAMUEL BOHORQUEZ ZAMORA** identificado con la C.C. No. 3072476, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 006216 de 9 de octubre de 2014, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de 24 de agosto de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2008 00139 00.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 006216 de 9 de octubre de 2014, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos a la demandante, además de los descuentos realizados.
- *Copia del extracto de los pagos realizados al señor SAMUEL BOHORQUEZ ZAMORA identificado con la C.C. No. 3072476, por concepto de pago de pensión de jubilación, durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2005 a 9 de octubre de 2014, de manera clara y detallada mes a mes.*
- Los documentos requeridos mediante oficio No. 0391 / 2017 – 00044 y o, en su defecto, informen las razones por las cuales no se ha dado trámite a

¹FOLIO 55

los oficios señalados, previo a aplicar las sanciones establecidas por los artículos 9, numeral 12 del CPACA y 44, numeral 3 del C.G.P., concordante con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996²

- 2.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>7</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 02 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>

PAOG

² **ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. (...)" (Resaltas fuera del original).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARY CECILIA ARAQUE GONZÁLEZ
EJECUTADA: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACION: 2017 00093-00**

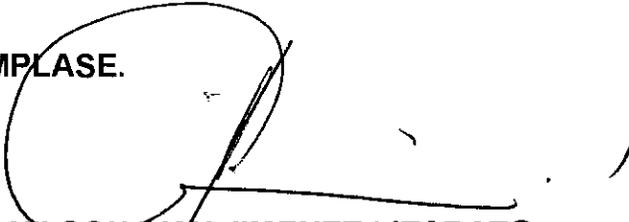
En virtud del informe secretarial, se dispone.

1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 09 de noviembre de 2017 (fl.66)

2.- Por Secretaría, requiérase al área de nómina y/o quien haga sus veces de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al área de nómina y/o quien haga sus veces de la Secretaría de Educación de Tunja, para alleguen las documentaciones requeridas mediante oficios No. 0596 / 2017 – 00093 y No. 0597 / 2017-0093 o, en su defecto, informen las razones por las cuales no se ha dado trámite a los oficios señalados, previo a aplicar las sanciones establecidas por los artículos 9, numeral 12 del CPACA y 44, numeral 3 del C.G.P., concordante con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996¹.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

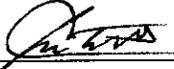

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

¹ **“ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. (...)” (Resaltas fuera del original).

Medio de Control: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SAMUEL BOHÓRQUEZ ZAMORA
EJECUTADA: NACION - MEN- FNPSM
RADICACION: 2017-00044-00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 7
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 02 de marzo de
2018, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

PAGG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS ÁLVARO HERNÁNDEZ ROA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE: 15001 3333013 2017 00115 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En acción ejecutiva el señor LUIS ÁLVARO HERNÁNDEZ ROA a través de apoderado judicial demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de que se libraré mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja de 14 de octubre de 2010 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con No. de radicado 2005-00714, confirmado mediante providencia por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 13 de octubre de 2011 (fls.8 y 9).

Estando el proceso al despacho para estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial presentado el 13 de febrero de 2018 (fl.113), solicita al despacho la terminación del proceso por pago total allegando copia de la Resolución No 2523 de 14 de diciembre de 2017 mediante la cual la UGPP da cumplimiento y ordena el pago por concepto de intereses moratorios al señor LUIS ÁLVARO HERNÁNDEZ ROA (fl.114), así como liquidación hecha por la Asociación Jurídica Especializada (fl.115).

Así las cosas, ante la manifestación realizada por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso¹, se dará terminación al proceso por pago total de la obligación, tal como lo dispone las norma citada en precedencia.

¹ "ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Medio de control: Ejecutivo
Demandante: LUIS ALVARO HERNÁNDEZ ROA
Demandado: UGPP
Expediente: 15001 3333013 2017 00115 00

No se dispone la cancelación de embargos y secuestros, como quiera que dentro de las presentes diligencias no fueran decretados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

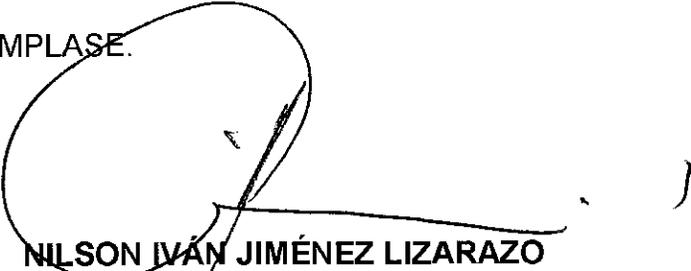
RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo No. 150013333013 2017 00115 00 adelantado por LUIS ÁLVARO HERNÁNDEZ ROA contra el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por pago total de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 7.176.000 de Tunja y portador de la T.P. No. 285.116 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 110 del expediente.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 7,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 02 de marzo de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LLIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICACION: 150013333015 2017-00135-01

En virtud del informe secretarial visto a folio 97 del expediente, correspondería a este despacho, proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(..)

5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”. (Resaltado fuera de texto).*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el presente caso, la Doctora LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO, por medio de apoderado judicial instaura el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que se declare nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia

se disponga de la reliquidación y pago de las prestaciones laborales durante todo el tiempo que duró de Juez de la Republica, incluyéndose la prima especial consagrada en la Ley 4 de 1992, porcentaje que le fue descontado ilegalmente por la entidad demandada.

Ahora bien, encuentra el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 5º del artículo 141 del C.G.P., en tanto que revisados los anexos allegados con el precitado medio de control, en especial el poder conferido¹, se evidencia que el mismo fue conferido a la Doctora JANNETH ROCIO RATIVA LOPEZ, misma persona que resulta ser mandataria del suscrito Juez, dentro de la reclamación administrativa que tiene como objeto realizar las gestiones pertinentes para obtener que obtener reliquidación del salario y prestaciones sociales durante los periodos que me desempeñe como abogado asesor en el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá atendiendo la remuneración fijada por el Gobierno Nacional, ante la misma entidad aquí demandada DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, según copia del poder que se adjunta a esta providencia para que obre como prueba del impedimento. Razones por las que en concepto de este despacho, no es posible avocar conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, resuelva el impedimento planteado.

Siendo las cosas así, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."³ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

¹ Fl. 1 del expediente.

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

³ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

En estas condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁴, se ordenará que por Secretaría, se remita el proceso de la referencia al despacho de la señora Juez Segundo Administrativo Oral de Tunja, para que resuelva el impedimento planteado.

Fundado en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

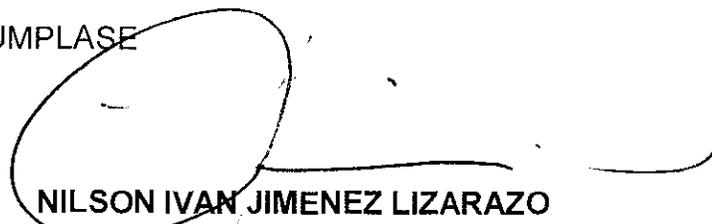
PRIMERO: Declararse impedido para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho de la señora Juez segundo Administrativo Oral de Tunja, para que resuelva el impedimento planteado y una vez avocado el conocimiento por ese Despacho, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

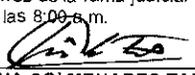
CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 07, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 2 de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

⁴"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CRUZ PORRAS HIGUERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL-
RADICACIÓN: 15001333301 201700139 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda y la REFORMA DE LA MISMA que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora ANA CRUZ VARGAS en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el documento (acto administrativo) que acredite que la señora ANA CRUZ VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No.24.249.132 de Tame, es beneficiaria de los derechos laborales o de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes, reconocida con ocasión de la muerte del señor SLP NEMECIO VARGAS (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cédula No.92.19 2.774 de Tame, de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	seis mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	seis mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a los demandados NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación**

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

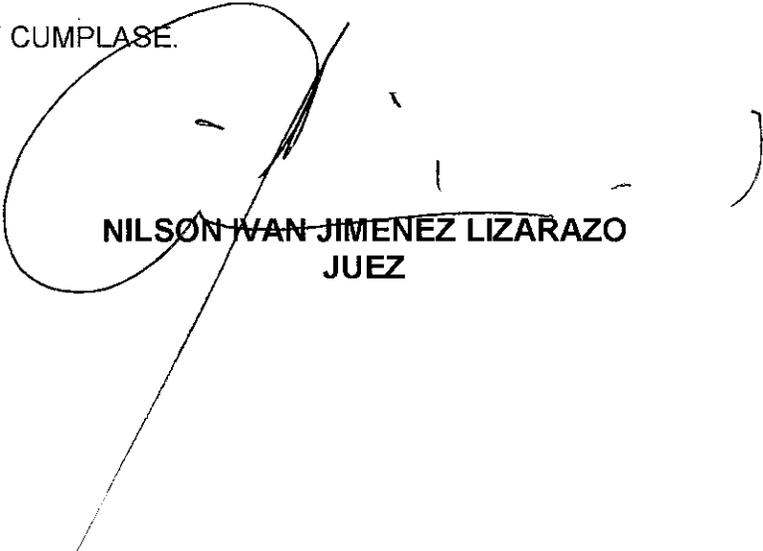
8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a la abogada MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA, identificada con C.C. N° 51.812.577 de Bogotá y portadora de la T.P. N° 90.372 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 47 y 48 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: ANA CRUZ VARGAS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Expediente: 150013333001201700139 00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 50 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Mf.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICO POR ESTADO

No. 07 DE NOV. 02 MAR 2018


SECRETARIO(A)